



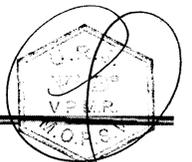
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 213

La Paz, 13 JUN. 2016

VISTOS: los recursos jerárquicos planteados por Linder Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., y Virgilio Edgar Pereyra Quiroga, en representación de la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015, de 16 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que los recursos jerárquicos de referencia tuvieron origen en los siguientes antecedentes:

1. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0185/2013, de 25 de octubre de 2013, la ATT autorizó a la Línea Aérea ECOJET S.A. para que preste Servicios de Transporte Aéreo Regular Nacional e Internacional de pasajeros, carga y correo, por un periodo de cinco (5) años, hasta el 29 de octubre de 2018, en rutas principales y secundarias.
2. En fecha 12 de enero de 2015, ECOJET S.A. presentó a la ATT memorial solicitando otorgación de Autorización de Operaciones Comerciales (fojas 421 a 424).
3. ECOJET S.A. interpuso una Acción de Amparo Constitucional contra la ATT por vulneración al derecho de petición e igualdad solicitando se instruya a la ATT emita pronunciamiento sobre la solicitud de Autorización Plena de Operaciones Comerciales. Mediante Resolución AAC N° 10/2015-SSA-I, de 21 de mayo de 2015, la Sala Social Administrativa Primera concedió en parte la tutela solicitada, disponiendo que la ATT emita respuesta fundamentada a la petición realizada por ECOJET S.A. de fecha 12 de enero de 2015, bajo los parámetros constitucionales y lo establecido en esa resolución en el plazo de cinco días hábiles (fojas 359 a 362).
4. En cumplimiento a lo instruido por el Tribunal de Amparo, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015, de 5 de junio de 2015, en la que resolvió: **i)** Rechazar la solicitud de Concesión de Autorización Plena de Operaciones Comerciales presentada por ECOJET S.A., por no corresponder a esa autoridad su atención, toda vez que la autoridad competente es la DGAC, de conformidad a los numerales 20 y 21 del artículo 22 del Decreto Supremo N° 28478 Reglamentario a la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil; **ii)** En sujeción al lineamiento establecido en el precedente administrativo dictado mediante la Resolución Ministerial N° 222 de 26 de agosto de 2014 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 187/2014, el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 129/2015 y el Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 1631/2015, modificar el artículo primero de la parte dispositiva de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0185/2013 de 25 de octubre de 2013, quedando el mismo de la siguiente manera: "Primero.- Autorizar a la Línea Aérea ECOJET S.A. para que preste servicios de transporte aéreo regular nacional e internacional de pasajeros, carga y correo, por un periodo de cinco años, hasta el 29 de octubre de 2018"; **iii)** La modificación del precitado artículo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0185/2013 no implica suspensión del derecho adquirido, en cuanto se refiere a la asignación de rutas principales y secundarias, toda vez que éste quedará vigente durante el plazo establecido en la citada resolución; **iv)** Se mantiene la vigencia y subsistencia del tenor, términos, alcances y contenido de los demás artículos de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0185/2013 otorgada a favor de ECOJET S.A. en lo que no sean contrarios a la "presente" resolución; **v)** Remitir los antecedentes de la solicitud presentada por ECOJET S.A. a la DGAC, como máxima autoridad técnica operativa del Sector Aeronáutico Civil Nacional, toda vez que el estudio, determinación y aprobación de itinerarios, frecuencias y rutas para los Aeropuertos del Estado Plurinacional de Bolivia corresponden a dicha institución, conforme al numeral 28 del artículo 8 y los numerales 20





y 21 del artículo 22 del Decreto Supremo N° 28478 Reglamentario a la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil. Tal determinación fue adoptada en consideración a lo siguiente (fojas 379 a 298):

i) En el marco de la Sentencia, la Resolución Ministerial N° 222 y la normativa sectorial aplicable no es atribución de la ATT la aprobación de itinerarios y/o asignación de rutas, es atribución de la DGAC, situación que se ve plasmada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 0187/2014.

ii) De conformidad a lo establecido en la normativa sectorial aplicable, no se contemplan las figuras de autorización plena y/o autorización parcial, existe la autorización para la prestación de servicio público regular internacional y/o nacional de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.

iii) En el marco de la normativa sectorial aplicable no existe la figura de otorgación de autorización para la comercialización, existen tres requisitos para tal efecto, contar con el Permiso de Operación de la DGAC, la Autorización de la ATT para la prestación de Servicio público regular internacional y/o nacional de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo y la aprobación de itinerarios de la DGAC.

iv) En cumplimiento a la normativa vigente, la "Sentencia Constitucional" (refiriéndose a la Resolución AAC N° 10/2015-SSA-I) y la Resolución Ministerial N° 222, la ATT tiene la obligación de pronunciarse en derecho (sin asignar rutas y sin negar su derecho a petición) y con la debida fundamentación. Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la asignación de rutas establecida en el artículo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0185/2013, previo análisis jurídico de la pertinencia de dicha modificación, para que la DGAC, en el marco de la normativa vigente, ejerza sus atribuciones.

v) La elaboración del informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 129/2015 y del Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR LP 1631/2015, otorgan una respuesta escrita, fundamentada y motivada dentro del plazo otorgado por ley a la formulación presentada por ECOJET S.A., por lo que no corresponde mayores consideraciones de orden técnico y legal.

vi) A efectos de que la autoridad aeronáutica pueda ejercer de forma real y concreta sus funciones atribuidas mediante ley, corresponde que la ATT, bajo el principio de autotutela, realice la revisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0185/2013, sobre la determinación de rutas principales y secundarias.

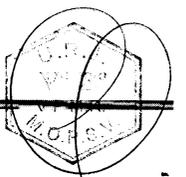
vii) La ATT se habría atribuido funciones que no le competen como autoridad reguladora; este hecho afecta al acto administrativo en sí puesto que más allá de que el mismo se encuentra firme y estable en sede administrativa, es obligación del administrador velar por la legalidad del mismo aperturándose por dicho efecto la capacidad de la administración de rever sus propios actos y corregirlos en función al cumplimiento de la normativa.

viii) Por otra parte, toda vez que la ATT no sería la entidad ante la cual se debe tramitar la otorgación de rutas e itinerarios, corresponde encaminar la solicitud del peticionante a la autoridad competente es decir la DGAC.

5. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 664/2015, de 8 de junio de 2015, la ATT remitió los antecedentes de la solicitud presentada por ECOJET S.A. a la DGAC (fojas 277).

6. Con memorial de 9 de junio de 2015, la DGAC solicitó la aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015, que fue rechazada mediante Nota ATT-DJ-N LP 706/2015, de 17 de junio de 2015, recibida en la DGAC en fecha 24 de junio de 2015 (fojas 275 a 276 y 262).

7. Mediante memorial de 16 de junio de 2015, AMASZONAS S.A. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015





(fojas 249 a 254).

8. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 324/2015, de 19 de junio de 2015, se admitió el recurso de revocatoria interpuesto por AMASZONAS S.A. contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 y se dispuso la suspensión de efectos de ésta, auto que fue notificado a AMASZONAS S.A. y a ECOJET S.A. el 19 de junio de 2015 y a la DGAC el 22 de junio de 2015 (fojas 230 a 234).

9. En fecha 18 de junio de 2015, Boliviana de Aviación - BOA interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 (fojas 237 a 239).

10. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 325/2015, de 22 de junio de 2015, se admitió el recurso de revocatoria interpuesto por BOA contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 y se dispuso la acumulación de este recurso al de AMASZONAS S.A. Este auto fue notificado a AMASZONAS S.A., BOA y ECOJET S.A. en fecha 23 de junio de 2015 (fojas 215 a 217 y 227 a 229).

11. Mediante memorial de 2 de julio de 2015, la DGAC interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015, argumentando lo siguiente (fojas 207 a 212):

i) En el punto 4º reafirma la vigencia y subsistencia de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 185/2013, en sus efectos, revocada en lo que sea contrario a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015, extremo por demás impreciso y subjetivo, toda vez que según las consideraciones de la ATT, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 185/2013 contiene en sus alcances principales y absolutos elementos de nulidad.

ii) No se instruyó la notificación a la DGAC, cuando es a quien se remitirían todos los antecedentes y solicitudes del operador.

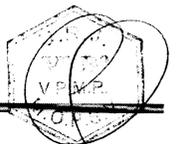
iii) La ATT da una respuesta argumentando su posición de defensa al Tribunal de Amparo, fundamentando las razones de sus actuaciones, pero no emite una respuesta concreta a ECOJET S.A. que niegue o acepte su solicitud, rechazando ambiguamente la solicitud por no tener competencia para conocer ese asunto, cuando por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 185/2013 se avocó tales facultades, bajo criterios firmes y lógicos de acuerdo a la aplicación e interpretación de sus atribuciones, generando ahora un conflicto de atribuciones.

iv) Actuando más allá de lo ordenado por la resolución de amparo, procedió a replantear la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 185/2013, declarándose incompetente y por el principio de autotutela procede la revisión de los actos propios y surge la necesidad de su revocatoria, y de esta forma se supera la condición de estabilidad y firmeza en sede administrativa de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 185/2013.

v) Declara la nulidad de sus actuaciones en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 185/2013, lo cual en sus efectos daría a entender que la deja sin mayor validez, sin embargo, improcedentemente continúa en vigencia en todo lo que no se contradiga, mandando a la DGAC a su cumplimiento e interpretación, momento en el cual surge el conflicto legal de aplicabilidad y de entendimiento.

vi) Pretende que ambas resoluciones se complementen, cuando en sus alcances son contrapuestas, surgiendo ahí su inaplicabilidad por parte de la DGAC u otros actores, más aún si la ATT establece que no existe la figura de Otorgación Plena de Operaciones.

vii) Afecta la seguridad jurídica, toda vez que el acto debe ser proporcional a los hechos o causa que los originó, cuando el espíritu de la resolución principal, atinadamente guarda





lógica en la posibilidad de evitar la competencia entre las empresas aéreas mientras no disminuya sus réditos al grado de hacer peligrar su estabilidad.

viii) La ATT desestima sus actuaciones, calificándolas como nulas procediendo a su discrecional revisión, en contradicción con el parágrafo II del artículo 5 de la Ley N° 2341, que especifica que la competencia atribuida a un órgano es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio. De acuerdo al artículo 35 de la citada norma, si un acto es dictado sin competencia resulta ser nulo de pleno derecho, por consiguiente se entendería que en sus efectos toda la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 185/2013 no tiene validez, por consiguiente, debe dictarse otra resolución.

ix) Ni la resolución de amparo ni el operador solicitaron la revocatoria de los actos nulos, toda vez que, incluso puede ser perjudicial para el operador si esta figura implicaría retrotraer los efectos hasta antes de obtener su autorización.

12. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 356/2015, de 9 de julio de 2015, notificado a la DGAC en fecha 15 de ese mes, la ATT requirió que previamente a considerar el recurso de revocatoria interpuesto, se acredite el interés legal y señale el derecho subjetivo o interés legítimo afectado por la resolución impugnada. La DGAC, mediante memorial de 17 de julio de 2015, señaló respecto a su interés legal (fojas 201 a 205):

i) La participación de la DGAC se activó desde el momento en el cual la ATT notificó formalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015, que en sus efectos principales remite todos los antecedentes de la solicitud de ECOJET S.A. y encamina el conocimiento del trámite a la DGAC.

ii) Si bien la DGAC no tiene mayor interés en aprobar o rechazar el itinerario, tal atribución fue condicionada por la ATT y en sus efectos generales lo sigue haciendo, pues mientras no exista la declaración expresa de anular dicha estructura y modularla conforme a procedimiento, el objeto y la causa de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 185/2013 no puede ser obviado.

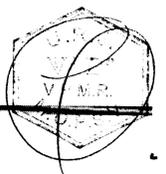
13. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 385/2015, de 3 de agosto de 2015, se admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la DGAC contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 y se dispuso la acumulación de éste a los recursos de AMASZONAS S.A. y BOA. Este auto fue notificado en fecha 11 de agosto de 2015 a AMASZONAS S.A., BOA y la DGAC (fojas 190 a 194).

14. En fecha 20 de agosto de 2015, la ATT dispuso la apertura de un término de prueba mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1058/2015, que fue notificado a AMASZONAS S.A., BOA y la DGAC en fecha 1° de septiembre de 2015 (fojas 186 a 189).

15. En fecha 8 de septiembre de 2015, BOA presentó memorial exponiendo sus alegatos; y mediante memorial de 15 de septiembre de 2015 AMASZONAS S.A. presentó sus alegatos. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 421/2015, de 21 de septiembre de 2015, notificado a BOA el 23 de septiembre y a AMASZONAS S.A. y la DGAC el 24 de septiembre de 2015, la ATT dispuso la clausura del término probatorio (fojas 178 a 185).

16. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 444/2015, de 30 de septiembre de 2015, la ATT ordenó la reposición de obrados por supuesto extravío de documentación del expediente; y señaló que se procede a suspender los plazos procesales dentro de la tramitación del recurso por un periodo de diez días hábiles administrativos, debiendo la ATT a su vencimiento retomar la tramitación de la causa y dictar los actos correspondientes. Este auto fue notificado a AMASZONAS S.A., BOA, DGAC y ECOJET S.A. el 1° de octubre de 2015 (fojas 172 a 177).

17. La DGAC remitió a fojas 100 copia de los antecedentes que cursaban en su poder mediante memorial de 6 de octubre de 2015 y mediante Nota OB.GG.NE.737/2015 de 6 de octubre de 2015, BOA remitió a fojas 8 copia de los antecedentes que cursaban en su





poder (fojas 68 a 76 y 79 a 171).

18. ECOJET S.A., a través de memorial de 9 de octubre de 2015, observó el Auto ATT-DJ-A TR LP 444/2015 en los siguientes términos (fojas 48 a 54):

i) En forma totalmente extemporánea, ilegal y antijurídica, la ATT pretende reactivar un proceso que al presente está extinguido de pleno derecho por el transcurso del tiempo y la inacción de la autoridad reguladora como de los recurrentes.

ii) En ningún caso procede una reposición de obrados por el simple hecho de una ausencia o falta de documentación, que de existir debió haber sido debidamente observada por sus custodios o quienes están a cargo de la tramitación correspondiente, en forma oportuna y dentro de los plazos legamente establecidos.

iii) Los recursos de AMASZONAS S.A. y BOA por el transcurso del tiempo, al no haber sido tramitados en su oportunidad, han sido denegados por imperio de la ley y en aplicación jurídica del silencio administrativo negativo, al haber transcurrido el plazo establecido por ley para que la ATT lo resuelva, por lo que no tiene sentido legal alguno ordenar la reposición de obrados para resolver recursos que están denegados y legalmente extinguidos.

iv) En el hipotético caso de que la ATT hubiera dispuesto la ampliación de plazo prevista en la norma exclusivamente para el caso de la apertura de un periodo de prueba la ATT habría tenido un plazo máximo para resolver tales recursos hasta el 7 de septiembre de 2015.

v) Los recursos de revocatoria planteados por AMASZONAS S.A. y BOA han sido denegados de *jure*, por haber operado el silencio administrativo negativo y sin que ninguno de los interesados haya presentado el recurso jerárquico pertinente, por lo que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 se encuentra firme y subsistente en sede administrativa y ha causado estado.

vi) La mención del artículo 30 incisos a), b), c) y d) de la Ley de Procedimiento Administrativo referido a los actos motivados es impertinente porque en el Auto ATT-DJ-A TR LP 444/2015 se hace exactamente lo contrario de lo que dicha disposición establece; asimismo es impertinente e inaplicable la mención del artículo 21 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo referido a la subsanación de vicios, pues no tiene relación alguna con la figura de reposición de obrados que se pretende forzar por una supuesta ausencia de documentación en el expediente.

vii) Se han vulnerado los principios de sometimiento pleno a la ley, debido proceso, imparcialidad, el de eficacia y el de impulso de oficio; el derecho a exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento, el derecho a ser tratados con igualdad y sin discriminación, a que los servidores públicos actúen con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

viii) El auto que se representa y se observa no atiende a las disposiciones legales ni a los principios fundamentales, como así tampoco obedece a la doctrina que se expide uniformemente en la materia, pues, se incumple los plazos establecidos por ley y se pronuncia como si los mismos no existieran para la autoridad reguladora, ignorándolos y con ello generando su incompetencia legal para pronunciarse válidamente, intentando reactivar un procedimiento que está a todas luces extinguido por el transcurso del tiempo.

ix) Se infringe principios generales de la Ley de Procedimiento Administrativo creando una situación desigual y discriminatoria en contra de ECOJET S.A., vulnerando así el principio del debido proceso y provocando la nulidad de sus actos por pérdida de competencia.

x) Se vulneró el debido proceso provocando la nulidad de sus actos por pérdida de



competencia. La ATT debe precautelar en este fallido proceso el principio de preclusión.

19. En fecha 15 de octubre de 2015, la ATT emitió el Auto ATT-DJ-A TR LP 449/2015, clausurando el término para la reposición de obrados y “levantando la suspensión de plazos procesales, debiendo proseguirse con la tramitación de los recursos de revocatoria conforme a la normativa legal en vigencia” (sic). Este Auto fue notificado a AMASZONAS S.A., BOA, la DGAC y ECOJET S.A. en fecha 20 de octubre de 2015 (fojas 43 a 47).

20. El 16 de octubre de 2015 la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015, mediante la cual resolvió rechazar los recursos de revocatoria interpuestos por AMASZONAS S.A. y BOA en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 y aceptar parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la DGAC, revocando “los artículos resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto de la resolución impugnada, quedando vigentes los artículos Primero y Quinto de la mencionada resolución”, resolución que fue notificada a AMASZONAS S.A., BOA, la DGAC y ECOJET S.A. el 21 de octubre de 2015. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis respecto al planteamiento de la DGAC (fojas 19 a 42):

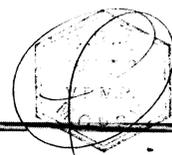
i) Por el principio de informalismo, más allá que la solicitud de ECOJET S.A. literalmente contenga la frase “autorización plena” se sobreentendió que lo que el administrado pretendía era una licencia simple, llana y común, tal y como a todos los demás operadores se les concedió, petición que pretendía ampliar sus rutas al eje troncal, lo cual consigna la asignación de un nuevo itinerario, el que en cumplimiento a la normativa correspondía al impetrante tramitarlo ante la DGAC.

ii) Los artículos resolutivos segundo y tercero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015, al no ser claros pueden dar lugar a diferentes presunciones e interpretaciones. Con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 la licencia y/o autorización para el servicio de transporte aéreo público de pasajeros, carga y correo a ECOJET S.A. no fue revocada, sino más bien, se trató de adecuarla al ordenamiento jurídico vigente. Se incurrió en una repetición de lo que ya se había resuelto mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 185/2013, otorgando o abarcando más de lo ordenado por la Resolución de Amparo N° 10/2015-SSA-I.

iii) La asignación de rutas primarias y secundarias, con competencia o sin ella, fue consentida por el propio operador al que le afectaba sus intereses directamente, por el resto de los operadores (como terceros interesados) e inclusive, por la misma DGAC como autoridad competente para asignar itinerarios de vuelo, consiguientemente, desde el momento en que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 185/2013 adquirió firmeza, los derechos concedidos a ECOJET S.A. han dejado de ser expectativas para convertirse en derechos objetivos y si bien no pueden ingresar al patrimonio de la empresa como simples bienes, pueden ser relacionados con la figura de “derechos adquiridos” la cual está íntimamente ligada a la irretroactividad de las decisiones administrativas, por lo que no es posible que la Administración que pretende mejor proveer para impartir justicia agrave el estado del administrado con su accionar.

iv) Si bien el artículo segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 modifica la autorización de ECOJET S.A. para la prestación de servicios de transporte aéreo regular nacional e internacional de pasajeros, carga y correo de manera llana, en el artículo siguiente se conserva y mantiene la asignación de rutas principales y secundarias. Aunque la fundamentación legal es coherente en la práctica el efecto en sus alcances resulta ser el mismo que tenía la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 185/2013.

v) Lo que se hizo en la resolución recurrida fue exaltar la incompetencia de la ATT para asignar itinerarios y por consiguiente rutas a los operadores de transporte aéreo, incompetencia determinada por la normativa vigente y eficazmente advertida en la Resolución Ministerial N° 222. La DGAC se contradice al plantear la existencia de un





conflicto de competencias, al reconocer tácitamente que en ningún momento perdió la potestad de la determinación y aprobación de itinerarios, frecuencias y rutas.

vi) El ente regulador se extralimitó en el análisis pronunciándose sobre aspectos que no derivan del mandato del Amparo Constitucional, hecho que generó indefensión en todos los participantes del proceso, pues se habría dictado una resolución *ultra petita*, pues la competencia de la ATT establecida por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 185/2013 no se encontraba en discusión, ya que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 185/2013 se encuentra firme, por lo tanto es imposible su modificación, supresión, derogación, etc., sino simplemente lo que corresponde es dar respuesta sobre la autorización plena solicitada por ECOJET S.A., y aceptar parcialmente el recurso planteado por la DGAC.

vii) No es que la ATT quiera excusarse o delegar competencia alguna, simplemente dicha atribución no está comprendida entre las que ostenta la ATT, en cambio, sí se encuentra establecida como atribución de la DGAC, es por eso el objeto y naturaleza del resuelve primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015, mediante la cual se corrige el procedimiento para lo futuro, estableciendo que es la DGAC la llamada por ley para establecer rutas.

viii) La modificación al artículo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 185/2013 se extralimitó en sus alcances, estableciendo que ECOJET S.A. solicitó la autorización plena de operaciones, no correspondiendo modificar la resolución que ya se encontraba firme, análisis que tampoco puede llevar a entender que toda la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 185/2013 es nula, sino más bien corregir el procedimiento, no correspondiendo reconsiderar dichos aspectos.

ix) Resulta atendible la posición de la DGAC en cuanto a la imposibilidad de cumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015, en lo referente a los artículo resolutivos segundo tercero y cuarto puesto que el segundo modifica el artículo primero de la parte dispositiva de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 185/2013 descartando el cuadro en el que se le asignó rutas a ECOJET S.A. para posteriormente en su artículo tercero dejar estable dicha asignación y mantener la vigencia y subsistencia del tenor, términos, alcances y contenido de los demás artículos de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 185/2013.

21. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 465/2015, de 21 de octubre de 2015, notificado a ECOJET S.A. el 22 de octubre de 2015, la ATT señaló que se ve en la imposibilidad de atender la solicitud del memorial de 9 de octubre de 2015, al no haberse hecho constar con claridad el objeto de la petición (fojas 17 y 18).

22. La DGAC solicitó aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015 mediante memorial de 23 de octubre de 2015, solicitud que fue rechazada mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 508/2015, de 29 de octubre de 2015, notificado a la DGAC en fecha 3 de noviembre de 2015 (fojas 13 a 16).

23. El 5 de noviembre de 2015, ECOJET S.A. interpuso recurso jerárquico dentro del trámite de los recursos de revocatoria interpuestos por AMASZONAS S.A., BOA y la DGAC contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 y contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015 (fojas 1 a 8).

24. A través de Auto RJ/AR-051/2014, de 12 de noviembre de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Linder Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA 193/2015, emitida por la ATT (fojas 855).

25. En fecha 17 de noviembre de 2015, la DGAC interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015 (fojas 863 a 865).



26. A través de Auto RJ/AR-059/2014, de 24 de noviembre de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Virgilio Edgar Pereyra Quiroga, en representación de la DGAC, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA 193/2015, de 16 de octubre de 2015, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y dispuso la acumulación de este recurso jerárquico al de ECOJET S.A., en mérito al artículo 44, parágrafo I de la Ley N° 2341, considerando que ambos recursos tienen idéntico interés y objeto (fojas 867).

27. Mediante Auto RJ/AP-003/2016, de 1° de marzo de 2016, este Ministerio dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos (fojas 907 a 909).

28. El 11 de marzo de 2016, ECOJET S.A. presentó un memorial adjuntando prueba; el 17 de marzo de 2016 la DGAC presentó pruebas y el 24 de marzo con Nota ATT-DJ-N LP 99/2016 la ATT remitió Informes (fojas 917 a 936, 942 a 973 y 986 a 1015).

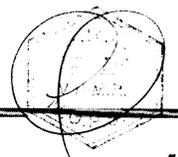
29. Mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0992/2015-S1, de 26 de octubre de 2015, el Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó la Resolución 10/2015-SSA-I, de 21 de mayo de 2015, pronunciada por la Sala Social Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, concediendo en parte la tutela solicitada, sólo respecto a la vulneración del derecho de petición y dispuso que por la ATT se brinde respuesta fundamentada al memorial de 12 de enero de 2015, estableciendo los siguientes fundamentos jurídicos (fojas 895 a 106):

i) No siendo evidente la calidad de firme y ejecutoriada de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0185/2013, que alega la autoridad demandada, respecto a la autorización de operaciones en el eje troncal, toda vez que del análisis de dicha resolución, se tiene que la misma no resolvió sobre el fondo de la autorización, al no estar concluido el estudio de mercado solicitado por la ATT. Al presente, si bien existe dicho informe, empero, no consta pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud del accionante en su memorial de 12 de enero de 2015, concluyéndose que existe vulneración del derecho de petición.

ii) La autoridad demandada, no obstante contar con el informe técnico solicitado por la misma entidad, insiste en que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0185/2013, que autorizó las operaciones comerciales, estaría ejecutoriada, sin efectuar una respuesta congruente con lo pedido y una justificación suficiente del por qué no sería viable atender lo solicitado por la empresa accionante, aspecto que también conforme al artículo 14 de la Constitución Política del Estado, se constituiría en un acto discriminatorio tal como se tiene expresado en el Fundamento jurídico III.3. del fallo (jurisprudencia sobre el derecho a la igualdad y no discriminación), por lo tanto la respuesta que vaya a emitir la ATT, debe encontrarse debidamente justificada no solo de forma abstracta sino para el caso concreto, en razón a que toda autoridad debe fundamentar y respaldar sus actos respecto a decisiones aparentemente sospechosas de incurrir en discriminación; omisión que *per se* vulnera el principio de igualdad.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 444/2016, de 13 de junio de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepten los recursos jerárquicos planteados por Linder Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., y por Virgilio Edgar Pereyra Quiroga, en representación de la DGAC en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015, de 16 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente la misma.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 444/2016, se tienen las siguientes conclusiones:





1. La Ley N° 165, General de Transporte, en el artículo 31 establece que las autoridades regulatorias en los diferentes niveles tendrán las siguientes atribuciones: 1. Otorgar permisos y autorizaciones; 2. Promover y defender la competencia.
2. El artículo 32 de la Ley N° 165 señala sobre la otorgación de permisos y autorizaciones que la autoridad competente del nivel central, departamental y municipal, otorgará a los operadores del transporte o responsables de la implementación, mantenimiento y/o administración de infraestructura, permisos y autorizaciones de acuerdo a los requisitos establecidos en normativa específica reglamentaria a la presente Ley y la normativa vigente. II. Los operadores del servicio de transporte público, para acceder a las autorizaciones emitidas por la autoridad competente, deberán cumplir con las normas establecidas. III. La otorgación de autorizaciones debe incluir una asignación eficiente a fin de evitar la sobreoferta de servicios.
3. El artículo 135 de la mencionada Ley referido a las políticas de transporte aéreo, determina que el transporte aéreo se regirá bajo las siguientes políticas: h) La asignación de derechos de rutas aéreas nacionales se realizará en atención al interés general, promoviendo el desarrollo de la industria aeronáutica nacional, garantizando a la población el acceso regular, seguro, económico y eficiente al servicio público de transporte aéreo.
4. El artículo 154 de la Ley N° 165 sobre los Permisos de Operación establece: I. La autoridad competente otorgará permisos de operación, a los operadores que hayan obtenido previamente su certificado de operador aéreo y cumplido los requisitos establecidos por la normativa específica acerca de la estructura y condiciones técnico-operativas y legales que deben demostrar dichos operadores. II. Para la operación de toda actividad comercial aérea, se requiere de un certificado de operador aéreo según las normas de esta Ley, las normas específicas y disposiciones aeronáuticas, el mismo que no podrá ser cedido, negociado ni transferido.
5. El artículo 157 de la Ley N° 165 en relación a la autorización para la prestación de servicios, determina que la autoridad competente otorgará autorizaciones de prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga a las empresas que hayan cumplido los requisitos establecidos por la normativa específica, considerando condiciones económicas y legales.
6. La Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil Boliviana, en el artículo 93 señala que la autoridad de regulación sectorial otorgará autorización para la prestación de los servicios de transporte, previo informe de cumplimiento sobre requisitos, condiciones técnicas y de seguridad, emitido por la autoridad aeronáutica y el cumplimiento de los requisitos económico-jurídicos establecidos por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial y sus Reglamentos.
7. El artículo 94 de la Ley N° 2902 establece que los Permisos de Operación y las Autorizaciones para la prestación de servicios serán otorgados por plazos no mayores a los cinco años y serán renovables previa verificación que los mismos fueron utilizados de conformidad a las normas establecidas. Ningún Permiso de Operación ni Autorización para prestar servicios, importa reconocimiento de derechos de exclusividad a favor del explotador en el uso de rutas, aeródromos y demás servicios de navegación aérea.
8. El Decreto Supremo N° 24718, que regula los Servicios Aeronáuticos y Aeroportuarios, en el artículo 3 establece las siguientes definiciones: Autorización.- Acto administrativo por el cual la Superintendencia de Transportes, hoy ATT, a nombre del Estado otorga a una persona individual o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera el derecho de prestar Servicios Aeronáuticos. Autoridad Aeronáutica.- Es la Secretaría Nacional de Transporte, Comunicación y Aeronáutica Civil; la Subsecretaría de Aeronáutica Civil y la DGAC. Operador.- Persona individual o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera, en favor de la cual la autoridad Aeronáutica concede un Permiso de Operación o Licencia de Aeropuerto. Permiso de Operación.- Acto administrativo por el cual la DGAC a nombre



del Estado, otorga a un Operador la autorización de explotación de cualquier actividad aeronáutica de su competencia, a realizarse en, desde y hacia el territorio nacional, excluyendo las Autorizaciones otorgadas por la Superintendencia de Transportes. Servicios Aeronáuticos.- Actividades de transporte aéreo regular, nacional e internacional de pasajeros, carga y correo, efectuadas por líneas aéreas nacionales y extranjeras o Agentes o Representaciones Generales.

9. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 24718, establece que la DGAC otorgará Permisos de Operación, licencias y certificados que sean de su exclusiva competencia de acuerdo al Código Aeronáutico Boliviano y a los procedimientos previstos en las Regulaciones Aeronáuticas Bolivianas.

10. El Decreto Supremo N° 28478, que regula la estructura y funciones de la Dirección de Aeronáutica Civil, en el artículo 8 dispone que la DGAC tiene las siguientes funciones enunciativas y no limitativas: 15. Otorgar, anular, revocar, o modificar Permisos de Operación a los operadores, en consideración a lo establecido en las normas aplicables a la materia, así como a los intereses de la seguridad, previo cumplimiento del debido proceso; 20. Otorgar, revalidar, convalidar, suspender, revocar o cancelar licencias y habilitaciones el personal técnico aeronáutico, así como los, Certificados de Matrícula, de Aeronavegabilidad, y los Certificados de Operación de Aeropuertos de uso público y privado, dentro de las condiciones, términos y limitaciones reglamentarias pertinentes; 28. Estudiar y determinar las rutas aéreas y zonas de influencia aeronáutica, teniendo en cuenta el desarrollo económico e industrial de las distintas regiones del territorio nacional.

11. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis y consideración de los argumentos expuestos por los recurrentes.

Argumentos de ECOJET S.A.

12. Linder Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., en su recurso jerárquico, señala que el recurso de revocatoria interpuesto por la DGAC en fecha 6 de julio de 2015, 21 días hábiles administrativos después de la publicación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 y 19 días después de la presentación del memorial de la DGAC solicitando aclaraciones, se encuentra en cualquier caso, fuera del plazo legalmente establecido; al respecto corresponde señalar que de la revisión de obrados cursantes en el expediente, se evidencia que el 8 de junio de 2015, la DGAC recibió los antecedentes de la solicitud presentada por ECOJET S.A. remitidos por la ATT y con memorial de 9 de junio de 2015, la DGAC solicitó la aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015, que fue rechazada mediante Nota ATT-DJ-N LP 706/2015, de 17 de junio de 2015 recibida en la DGAC en fecha 24 de junio de 2015; por lo tanto, el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 6 de julio de 2015, es decir al octavo día de haber sido notificada con el rechazo de aclaración, se encontraba dentro del plazo legalmente establecido de diez días para la interposición de recursos, considerado que el parágrafo III del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo establece que la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos.

13. Respecto a que ECOJET S.A. no fue notificado con el recurso de revocatoria de la DGAC, ni con el Auto ATT-DJ-A TR LP 1058/2015 de apertura de un término de prueba; cabe advertir que de la revisión de obrados y lo reconocido por la ATT en su Nota ATT-DJ-N LP 99/2016 es evidente que ECOJET S.A. no fue notificado ni con el recurso de revocatoria interpuesto por la DGAC, ni con el Auto ATT-DJ-A TR LP 385/2015, de 3 de agosto de 2015, que admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la DGAC contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 y que dispuso la acumulación de éste a los recursos de AMASZONAS S.A. y BOA., ni con el Auto ATT-DJ-A TR LP 1058/2015 de apertura de un término de prueba, evidenciándose la vulneración al derecho de ECOJET S.A. a participar de un procedimiento ya iniciado que afecta



directamente sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

En ese sentido, corresponde considerar que la ATT notificó a ECOJET S.A. con el Auto ATT-DJ-A TR LP 444/2015, mediante el cual ECOJET S.A. conoció de la existencia de la impugnación de la DGAC, por lo que ECOJET S.A., además de observar el recurso de la DGAC en el presente recurso jerárquico, se apersonó ante la ATT en el estado en que se encontraba el proceso y mediante memorial de 9 de octubre de 2015 expuso alegatos y observaciones respecto al vencimiento del plazo para resolución invocando silencio administrativo negativo y observando la reposición requerida. No obstante, a momento de resolver los recursos de revocatoria acumulados la ATT no consideró los alegatos y agravios expuestos en el mencionado memorial, dejando en estado de indefensión a ECOJET S.A. y viciando la resolución que resuelve los recursos de revocatoria interpuestos en contra de su autorización al no estar debidamente motivada y fundamentada.

14. En relación a que el Auto ATT-DJ-A TR LP 444/2015 referido a la reposición de obrados y suspensión de plazos, revive de manera ilegal y antijurídica además de extemporánea el trámite que ya había incurrido en Silencio Administrativo negativo, causando estado y retornando los hechos al momento de la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015, que quedaba firme y subsistente en sede administrativa; es pertinente referirse a dos aspectos contenidos en el auto mencionado, en cuanto a la legalidad del Auto por una parte y por otra en cuanto a la extemporaneidad y Silencio Administrativo negativo alegados. Así, para verificar la legalidad del Auto, es necesario referirse a la reposición requerida y a la suspensión de plazos determinada, considerando que para la reposición del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 2341, no se establecen plazos o términos para realizarla, debiendo ésta ser solicitada por la autoridad de manera inmediata a la verificación de la pérdida del expediente o documentación integrante de éste.

15. De lo manifestado por la ATT en su Nota ATT-DJ-N LP 99/2016, presentada dentro del término de prueba, se evidencia que la reposición fue supuestamente requerida para emitir un pronunciamiento en el marco del debido proceso, empero las actuaciones extrañadas señaladas en la mencionada Nota corresponden principalmente a diligencias de notificación que debieron ser practicadas por servidores públicos de la propia administración y que según se informa no habrían sido practicadas, además de otras actuaciones internas de la ATT, así como algunos escritos presentados por ECOJET S.A. referidos al fondo del asunto.

16. Cabe señalar y recordar al ente regulador que la reposición de obrados es un aspecto totalmente accesorio al procedimiento y de responsabilidad de la Administración que, por mandato legal, es la encargada de formar un expediente, guardar y custodiar la documentación, por lo que la reposición no debería afectar el procedimiento y la emisión de la resolución, debiendo la autoridad administrativa cumplir con su obligación de emitir una resolución en la que se acepte o rechace la pretensión del administrado, según lo dispone el artículo 52 de la Ley N° 2341 dentro de los plazos legalmente establecidos; aspectos incumplidos por la ATT en el presente caso.

17. En cuanto a la suspensión de plazos dispuesta en el Auto ATT-DJ-A TR LP 444/2015, es necesario advertir que ésta fue determinada de forma arbitraria e ilegal y carece de todo sustento legal, tomando en cuenta que si bien el auto no expone ningún respaldo legal, de la justificación expuesta en la Nota ATT-DJ-N LP 99/2016 se evidencia que la determinación se ampara en una supuesta lógica jurídica y sana crítica, interpretaciones que no corresponden a derecho; en el principio del debido proceso, sin haber aplicado el alcance descrito al caso analizado; y en el principio de verdad material, sin establecer el nexo coherente con lo determinado, porque la ATT omitió considerar que de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 2341 los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. En el ordenamiento jurídico administrativo vigente no existe previsión legal alguna que permita o autorice a la



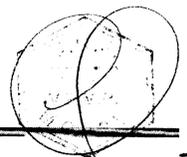
Administración Pública, en este caso a la ATT, determinar de manera discrecional la suspensión de plazos para el conocimiento de un procedimiento. Menos aún, cuando es su responsabilidad el extravío de documentación bajo su custodia y que de los obrados cursantes en este Ministerio se advierte que la supuesta pérdida alegada y las actuaciones o documentos extrañados corresponden en su mayoría a diligencias de notificación no practicadas y que además según lo reconoce y establece la propia ATT en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015 al señalar que sólo algunas piezas remitidas por los interesados corresponderían a una "verdadera reposición" y que las piezas procesales aportadas por BOA ya cursan en el expediente administrativo.

18. En ese entendido, es imprescindible recordar que a diferencia del principio establecido en el parágrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, que determina que "en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban" que rige para los particulares, para la Administración Pública rige el principio de legalidad que implica el sometimiento pleno a la ley y al derecho, no pudiendo sustraerse del procedimiento legalmente establecido siendo causal de nulidad de los actos administrativos; el principio de legalidad "(...)" supone, fundamentalmente el sometimiento de los gobernantes y gobernados a la Constitución Política del Estado, la vigencia de derecho y respeto a la norma "(...)" según lo establece la Sentencia Constitucional 0982/2010-R, de 17 de agosto de 2010; es decir, para la Administración lo que no esté expresamente determinado en una norma está prohibido, debiendo estar toda su actuación sometida y enmarcada en las normas vigentes, toda vez que no podrá actuar sin la debida atribución, facultad o potestad establecida en norma expresa, caso contrario sus actos son nulos de pleno derecho por mandato del artículo 122 de la Constitución Política del Estado, que prescribe que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley. En ese sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0270/2012, de 4 de junio de 2012 añade que "(...)" en un Estado Constitucional de Derecho, tanto gobernantes como gobernados, deben someterse al imperio de la ley, a fin de que no sean los caprichos personales o actuaciones discrecionales, las que impongan su accionar, desconociendo lo anteladamente establecido por la norma positiva, vulnerando el principio de seguridad".

19. Por lo expuesto, si bien la reposición de obrados podrá realizarse en cualquier momento, ya sea durante o concluido el procedimiento administrativo, en el presente caso según cursa en los informes legales contenidos en el expediente, no todos los documentos aportados por las partes fueron considerados como reposición al estar ellos en el expediente, es decir, no extraviados, y ésta estaba referida principalmente a actuaciones no realizadas o que estuvieron a cargo de la ATT, desvirtuándose la naturaleza de ésta; asimismo, la determinación de la ATT de suspender plazos es arbitraria e ilegal al carecer de competencia y de sustento legal para ello, toda vez que no es una facultad discrecional de la autoridad determinar los plazos de resolución de los procedimientos; por lo tanto se vulneró el principio de sometimiento pleno a la Ley y el principio de legalidad que rige a la Administración Pública reconocido no sólo en la Ley de Procedimiento Administrativo en el artículo 4, inciso c), sino en la Constitución Política del Estado en su artículo 232, siendo esta determinación nula de pleno derecho.

20. Continuando con el análisis del argumento expuesto por ECOJET S.A., en cuanto a la extemporaneidad alegada en la emisión del ATT-DJ-A TR LP 444/2015 y que el trámite ya había incurrido en Silencio Administrativo negativo; es necesario verificar los plazos en la tramitación de los recursos de revocatoria, considerando que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 114/2015, de 5 de junio de 2015, fue notificada a ECOJET S.A. el mismo día y a la DGAC el 8 de junio de 2015. La DGAC solicitó a la ATT aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 114/2015 en fecha 9 de junio de 2015. A partir de esas actuaciones, se produjeron las siguientes:

i) En fecha 17 de junio de 2015 AMASZONAS S.A. interpuso recurso de revocatoria





contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 114/2015, recurso que por mandato del artículo 89 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 debió ser resuelto dentro de los 30 días de haber sido interpuesto, es decir, hasta el 31 de julio de 2015.

ii) BOA por su parte también interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 114/2015, el 18 de junio de 2015, recurso que mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 325/2015 fue acumulado al recurso de revocatoria de AMASZONAS S.A.; en consecuencia el plazo para resolver este recurso por acumulación al primero se vencía también el 31 de julio de 2015.

iii) El recurso de revocatoria presentado el 6 de julio de 2015 por la DGAC fue acumulado al recurso de AMASZONAS S.A. y al de BOA, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 385/2015 notificado el 11 de agosto de 2015, por lo que el plazo para resolución venció el 31 de julio de 2015.

iv) Es pertinente aclarar que en caso de acumulación de procesos, los plazos se computan a partir de la interposición del primer escrito presentado, tomando en cuenta que los procesos presentados con posterioridad son acumulados al primero, toda vez que los trámites deben ser resueltos en orden y decidirlos a medida que vayan quedando en estado de resolver; en consecuencia, siendo que los plazos para la tramitación de procedimientos administrativos son obligatorios por disposición del artículo 21 de la Ley N° 2341, que la actividad de la administración se rige por los principios de sometimiento pleno a la ley, eficacia, economía, simplicidad y celeridad, impulso de oficio, de proporcionalidad, responsabilidad y resultados, según el artículo 232 de la Constitución Política del Estado y el artículo 4 de la Ley N° 2341 y que es un derecho de los administrados obtener un pronunciamiento motivado y fundamentado dentro de los plazos del procedimiento conforme los incisos h) e i) del artículo 16 de la Ley N° 2341, no es posible una interpretación que pretenda la ampliación de los plazos en favor de la Administración y en desmedro de los derechos de los administrados, considerando que el desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad, como principio fundamental establecido en el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 2341, debiendo la Administración garantizar una tutela eficaz y la satisfacción del derecho de petición de los administrados, con sujeción estricta a las normas.

v) Si bien el Auto ATT-DJ-A TL LP 1058/2015, mediante el cual se abrió un término de prueba dentro del recurso de revocatoria de AMASZONAS S.A., BOA y DGAC tiene fecha 20 de agosto de 2015, éste es eficaz y válido a partir del 1° de septiembre de 2015, cuando se notificó a los tres recurrentes, verificándose que aunque fue emitido fuera de plazo para la resolución de los recursos de revocatoria, ello no fue objetado por las partes.

Considerando la apertura de término de prueba, por disposición del artículo 89 parágrafo I del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 el plazo para la resolución del recurso de revocatoria se prorrogaría por 30 días adicionales, entonces el plazo para la resolución de los recursos de revocatoria interpuestos por AMASZONAS S.A., BOA y DGAC vencía el 14 de septiembre de 2015, esto debido a que los 30 días adicionales se computan desde el último día de vencimiento del plazo de resolución y no desde la apertura o notificación del Auto de Término de prueba, siendo que la Resolución que resolvió el recurso de revocatoria fue dictada el 16 de octubre de 2015.

vi) El Auto ATT-DJ-A TR LP 444/2015, de 30 de septiembre de 2015, mediante el cual la ATT ordenó la reposición de obrados y suspendió los plazos procesales dentro de la tramitación del recurso por un periodo de diez días hábiles administrativos, fue notificado a AMASZONAS S.A., BOA, DGAC y ECOJET S.A. en fecha 1° de octubre de 2015. En los puntos precedentes ya se estableció la nulidad de la suspensión de plazos, por lo que es evidente que fue emitido cuando el plazo de resolución ya se encontraba vencido desde el 14 de septiembre de 2015.

21. Respecto al silencio administrativo, es menester señalar que es una figura jurídica que



regula los efectos de la falta de respuesta al peticionante en los plazos establecidos normativamente y busca precautelar los derechos e intereses de los administrados, dando pie a la vía de impugnación al haber sido negada su petición por la vía del silencio administrativo negativo, de tal modo que su pretensión no quede en estado de incertidumbre o irresolución. Cabe destacar que el silencio administrativo no implica la satisfacción del derecho de petición del administrado, al no existir una respuesta formal y motivada por la omisión de la autoridad administrativa, como lo ha afirmado la jurisprudencia nacional en la Sentencia Constitucional 0299/2006-R, de 29 de marzo de 2009.

En este sentido, en tanto el silencio administrativo no sea invocado por las partes en el procedimiento, la obligación legal de la autoridad administrativa de emitir pronunciamiento escrito, debidamente motivado y que resuelva el fondo del asunto peticionado se mantiene vigente y se entiende que el interesado está a la espera de dicho pronunciamiento.

22. En consecuencia, es claro que no podrá ser la Administración negligente, que además de haber omitido su deber legal de responder formalmente una petición, la que establezca o declare de oficio el silencio administrativo en su favor o beneficio, por lo que éste debe ser alegado por la parte afectada y que pretende hacer valer sus derechos, ya que el silencio administrativo no fue instituido para evitar exclusivamente dilaciones en el procedimiento, si con ello se derivan perjuicios para el administrado y correlativos beneficios para la Administración, como lo establece la doctrina.

23. Si bien el silencio administrativo negativo no se produce de forma automática, ya que la Administración no pierde competencia para emitir pronunciamiento por efecto del transcurso del tiempo, se advierte que la ATT no analizó ni emitió pronunciamiento respecto al silencio administrativo alegado por ECOJET S.A. en su memorial de 9 de octubre de 2015, por lo que es evidente la falta de motivación y fundamentación en su pronunciamiento.

24. Respecto a que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015 no se consideró en absoluto el memorial de 9 de octubre de 2015; corresponde señalar en la línea de lo expuesto en los puntos anteriores, que de la revisión del contenido de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015, es cierto y evidente que la ATT omitió considerar y pronunciarse al respecto, por lo que la Resolución carece de fundamentación suficiente, al no haber cumplido con las disposiciones del artículo 63 de la Ley N° 2341 y artículo 8 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, que establecen que las resoluciones de la autoridad administrativa deben decidir de manera expresa y precisa sobre las cuestiones planteadas y las pretensiones formuladas por el interesado y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

Por lo tanto, tomando en cuenta que el memorial de 9 de octubre de 2015 fue presentado antes de la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015 y que lo argumentado por ECOJET S.A. se refiere al fondo del recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015, los argumentos planteados debieron haber sido considerados a momento de emitirla, habiendo dejado en indefensión a ECOJET S.A. al no haber proporcionado una respuesta debidamente fundamentada y oportuna al respecto, afectando la legalidad y validez de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015.

25. En relación a que el Auto ATT-DJ-A TR LP 465/2015, de 21 de octubre de 2015, no atendió el memorial de 9 de octubre de 2015, indicando no hacer constar con claridad el objeto de la petición, cuando el mismo en su finalidad y contenido es nítido, claro y contundente; se advierte que la autoridad administrativa eludió emitir un pronunciamiento fundamentado y motivado respecto a los planteamientos de ECOJET S.A. expuestos en el memorial de 9 de octubre de 2015, vulnerando el artículo 52, parágrafo II de la Ley N°



2341 que establece que la Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables, por lo que, en caso de no entender lo que el administrado pretende, debió solicitar la aclaración y subsanación de defectos en el plazo máximo de cinco días, según lo establece el artículo 43 de la ley N° 2341, garantizando el derecho a la petición, a obtener una resolución motivada y fundamentada y la acción del administrados frente a la administración, según los principios de informalismo, favorabilidad y de pro administrado.

En ese sentido, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha establecido respecto al derecho de petición que éste comprende la respuesta al fondo de la petición de forma que resulte pertinente, debiendo efectuarla de manera fundamentada (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0376/2010-R y 1860/2010-R) por lo que no se satisface dicho derecho con respuestas genéricas (Sentencia Constitucional 130/2010-R).

26. En el presente caso, el memorial de 9 de octubre de 2015 no puede ser considerado como debidamente atendido o contestado por la ATT, cuando en el Auto ATT-DJ-A TR LP 465/2015, de 21 de octubre de 2015, notificado a ECOJET S.A. el 22 de ese mes, además de no analizar lo solicitado por ECOJET S.A. porque la ATT señala que no entendió lo pretendido, fue emitido de forma extemporánea cuando el procedimiento administrativo había concluido, vulnerando no sólo el debido proceso, sino el derecho del administrado a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas, reconocido en el inciso h) del artículo 16 y el artículo 52 de la Ley N° 2341.

27. Respecto a que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015 no se menciona el hecho de que BOA y AMASZONAS S.A. se arrogaron la supuesta representación del orden público y sin justificar esa posición, respaldados en sus intereses particulares, interponiendo recursos que debieron ser rechazados *in limine*, dada su notoria y evidente impertinencia; corresponde destacar que dichos recursos fueron rechazados por la ATT, por lo que no se considera necesario ingresar en un mayor análisis al respecto.

28. En relación a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015 "plagada de irregularidades y vicios" deslegitima a la autoridad reguladora, poniendo en riesgo inminente al país de descertificación por los "manejos ilegales"; cabe advertir que en el análisis de los agravios precedentes ya se estableció que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015 carece de fundamentación y motivación suficientes y se han señalado los vicios advertidos en la tramitación del procedimiento, por lo que no amerita ingresar en un mayor análisis respecto a las irregularidades y vicios que alega el recurrente de manera genérica, considerando que la ATT deberá emitir una nueva resolución conforme a derecho.

29. Acerca de que la DGAC en una pretendida posición de tercero interesado o afectado, cuando debe saber que esa condición no existe en su calidad de autoridad pública, no puede adoptar la condición de administrado para actuar; lo que correspondía era accionar un procedimiento contencioso administrativo; con la finalidad de establecer la legitimación de la DGAC como interesado dentro del presente procedimiento, es necesario tomar en cuenta que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015, en los puntos resolutivos primero y quinto, se refiere y remite los antecedentes del caso a esta institución específicamente, por lo que fue notificada con ésta en fecha 8 de junio de 2015.

El artículo 11, parágrafo I dispone que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por un actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses conforme corresponda; en el presente caso la DGAC impugnó la determinación de la ATT de remitirle los antecedentes, no en calidad de administrado sino como autoridad administrativa a la que se le remiten los antecedentes para su



conocimiento y atención, aspectos que, según entiende la DGAC, afectan directamente sus atribuciones y funciones administrativas. Por lo tanto, se considera pertinente el conocimiento del recurso de revocatoria planteado por ésta al estar referido específicamente a las disposiciones resolutivas primera y quinta de la resolución impugnada.

30. En cuanto a que la DGAC critica y juzga las acciones de la ATT, cuando en los hechos permitió que todas las irregularidades que ahora dice observar fueron avaladas por ella y coadyuvadas en una especie de confabulación y complicidad para atentar contra los derechos de ECOJET S.A., al no respetar el fallo emitido por el Tribunal de Amparo Constitucional, incurriendo en una grave infracción que será punida en el ámbito jurisdiccional; no corresponde en esta instancia analizar la actuación de la DGAC, al no ser la autoridad recurrida o estar en análisis un acto administrativo emitido por ella, considerando que es la ATT la autoridad que debió cumplir con las determinaciones del Tribunal de Garantías, conforme lo dispuesto en la Resolución AAC N° 10/2015-SSA-I, de 21 de mayo de 2015 emitida por la Sala Social Administrativa Primera, que concedió en parte la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por ECOJET S.A. contra la ATT y confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional 0992/2015 – S1, de 26 de octubre de 2015.

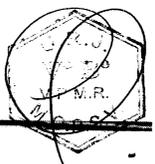
31. Respecto a que la ATT y la DGAC insisten en deslegitimar la petición de autorización plena en contraposición de la autorización parcial otorgada de manera totalmente arbitraria e ilegal y ahora insisten en quitarle validez legal a ambas indicando que no están previstas en ninguna norma que rige la actividad. ¿Por qué la ATT extendió la autorización parcial o limitada si reconocen que no existe y por tanto es ilegal?; es pertinente hacer referencia a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como al principio de informalismo que rige la actividad de la Administración Pública, en sentido de que aunque el administrado incurriera en error en la designación o aplicación de un procedimiento o término, éste está en la obligación de atender la petición conforme a la naturaleza e intensidad de lo pretendido, no estándole permitido omitir un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud aludiendo falta, oscuridad o vacío normativo, ya que implicaría una vulneración al derecho de petición de los administrados.

Por lo tanto, la ATT no podrá dejar de atender las solicitudes de ECOJET S.A. así existan errores en la denominación de la autorización requerida, debiendo adecuarse el análisis y pronunciamiento de la autoridad administrativa a las disposiciones normativas vigentes y aplicables al caso concreto, siendo su obligación legal la de emitir un pronunciamiento motivado y fundamentado en relación al fondo de su petición, como lo tiene ordenado la ATT por el Tribunal de Garantías y el Tribunal Constitucional Plurinacional.

32. Respecto a que la ATT reconoce que lo que pretende ECOJET S.A. es tener una licencia simple, llana y común tal y como a todos los demás operadores se les concedió, peticiones que nunca fueron atendidas en clara violación a los derechos constitucionales; corresponde indicar que es evidente que la ATT en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015 reconoce de forma expresa que lo pretendido por ECOJET S.A. es una autorización simple, llana y común tal y como a todos los demás operadores se les concedió; no obstante, de los antecedentes del caso cursantes en el expediente, esta petición habría sido atendida mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015, por mandato del Tribunal de Garantías advertido de la vulneración del derecho de ECOJET S.A. por parte de la ATT, por lo que resulta incongruente que después de dicho análisis la ATT desconozca su atribución de otorgar dicha autorización conforme a norma.

Por lo tanto, se concluye que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015 carece de congruencia, fundamentación y motivación que respalden la determinación en ella asumida.

33. En relación a que la ATT concluye falsa e inconsistentemente que la otorgación de





nuevas rutas debió haber sido tramitada ante la DGAC que luego aprobaría los itinerarios respectivos ignorando que la DGAC cuando extendió el Permiso de Operaciones y las Especificaciones de Operaciones otorgó expresamente el uso libre, ilimitado e irrestricto de todas las rutas y aeropuertos en el territorio nacional. La ATT debió haber extendido en esta Resolución una licencia o autorización simple, llana y común y de acuerdo a su propia afirmación, omitió hacerlo, incumpliendo sus deberes institucionales, tal como lo expresa en su segundo artículo resolutivo. Se evidencia la redundancia e inconsistencia de los argumentos utilizados para responder al irregular recurso planteado por la DGAC; es menester considerar que el artículo 157 de la Ley N° 165 en relación a la autorización para la prestación de servicios, determina que la autoridad competente otorgará autorizaciones de prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo a las empresas que hayan cumplido los requisitos establecidos por la normativa específica, considerando condiciones económicas y legales.

Así, el artículo 93 de la Ley N° 2902 señala que la autoridad de regulación sectorial (hoy ATT) otorgará autorización para la prestación de los servicios de transporte, previo informe de cumplimiento sobre requisitos, condiciones técnicas y de seguridad, emitido por la autoridad aeronáutica (DGAC) y el cumplimiento de los requisitos económico-jurídicos establecidos por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial y sus Reglamentos.

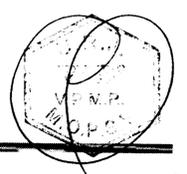
En el artículo 3 del Decreto Supremo N° 24718 que regula los Servicios Aeronáuticos y Aeroportuarios, se establecen algunas definiciones sobre las autorizaciones, determinado que la Autorización es el acto administrativo por el cual la Superintendencia de Transportes, hoy ATT, a nombre del Estado otorga a una persona individual o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera el derecho de prestar Servicios Aeronáuticos; y el Permiso de Operación es el acto administrativo por el cual la DGAC a nombre del Estado, otorga a un Operador la autorización de explotación de cualquier actividad aeronáutica de su competencia, a realizarse en, desde y hacia el territorio nacional, excluyendo las Autorizaciones otorgadas por la Superintendencia de Transportes.

34. Por lo tanto, la ATT otorgará la autorización para la prestación de los servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga a las empresas que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 0026/2011, de 19 de enero de 2011, emitida por la autoridad reguladora, y que cuenten con el Permiso de Operaciones y sus especificaciones técnicas y con el Certificado de Operador Aéreo regular emitidos por la DGAC.

Es pertinente considerar en el presente caso que, si bien la DGAC remitió de manera incompleta las Especificaciones de Operación dentro del término de prueba omitiendo presentar específicamente la parte B, se presentó copia de la Resolución Administrativa N° 235, de 9 de julio de 2013 dictada por la DGAC en la que determinó en el punto resolutivo primero, numeral 2 que "cualquier modificación relativa a las Rutas, Aeródromos o Equipo de Vuelo, será autorizada previo análisis por parte de la DGAC", sin haber determinado restricción alguna en ninguno de los aeropuertos del país ni en ninguna de las rutas especificadas, según se establece en la parte B referida a las autorizaciones y limitaciones de ruta, aspectos anotados por ECOJET S.A. en sus escritos y no desvirtuado por la DGAC.

35. En consecuencia, queda establecido que los trámites seguidos ante las dos entidades son de naturaleza distinta e independientes, pero que la ATT considerará de manera integral a momento de analizar la solicitud de autorización. En ese sentido, conforme a norma, la solicitud de rutas deberá ser tramitada ante la DGAC en el marco de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 235 emitida por esa autoridad.

Sin embargo, en el presente caso es evidente la confusión de la ATT en el análisis respecto a la naturaleza de la solicitud de ECOJET S.A. por lo que resulta incongruente, toda vez que reconoció que la solicitud corresponde a una Autorización, pero remite antecedentes a la DGAC. Consiguientemente, el análisis desarrollado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015 carece de fundamentación y





motivación que respalden la determinación en ella asumida, al existir confusión en el pronunciamiento respecto al tipo de trámite que se estaría atendiendo, a pesar del reconocimiento expreso de la ATT sobre el particular, por lo que se concluye que el análisis expuesto en esa resolución no es conforme a derecho.

36. En relación a que se demuestra que los Permisos de Operación y las Autorizaciones de Operación Comerciales que se solicitan deben otorgarse tanto por la DGAC, como por la ATT de acuerdo a las previsiones establecidas en la ley y la normativa vigente, evitando actos discriminatorios y anticompetitivos así como prácticas desleales que impidan, restrinjan o distorsionen la normal prestación del servicio solicitado y no como ha ocurrido en el presente caso, que contrariando la legalidad y la normativa vigente se han impuesto condiciones altamente limitativas al no permitir operar en la ruta troncal, ni siquiera en operaciones no comerciales, de carácter complementario para cumplir con servicios en otras rutas del territorio nacional; corresponde señalar que las limitaciones a las que hace referencia ECOJET S.A. no fueron observadas ni impugnadas oportunamente, toda vez que no se presentó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0185/2013, por lo que éstas no pueden ser objeto de análisis en el presente recurso que tiene por objeto la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015.

Sin embargo, es necesario considerar que el Tribunal de Amparo Constitucional en resolución confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional ordenó a la ATT atender y contestar de manera motivada y fundamentada a la solicitud presentada por ECOJET S.A. en fecha 12 de enero de 2015 referida precisamente a la autorización para la prestación de servicios aeronáutico de pasajeros, carga y correo.

En ese entendido, conforme se tiene manifestado en los puntos precedentes, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015 carece de motivación y fundamentación, así como las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento, por lo que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos, tomando en cuenta los argumentos planteados por ECOJET S.A. en su memorial de 9 de octubre de 2015.

Argumentos de la DGAC

37. Acerca de que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015 existe una errónea concreción legal de los hechos en cuanto a las obligaciones de la ATT. La solicitud del administrado es el acto sobre el cual debe versar el fondo de las consideraciones, extremo que no fue así aplacándose el verdadero objeto a causa de la distorsión que de sobremanera causó el dictamen de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 y que aún divaga al mantener firmes los artículos resolutorios Primero y Quinto; corresponde señalar que lo manifestado por la DGAC es cierto, toda vez que en el presente caso, la solicitud presentada por ECOJET S.A. está referida a la "otorgación de una Autorización simple, llana y común, tal como a todos los demás operadores se les concedió, en contraposición a la otorgación de la Autorización con restricciones otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR 0185/2013", como lo reconoce expresamente la ATT, y no a la asignación de rutas e itinerarios, como mal pretende interpretarse.

Por lo tanto, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015, al no adecuarse a los hechos, antecedentes y derechos del caso concreto, carece de la causa, motivación y fundamentación suficientes para poder ser confirmada por esta instancia.

38. Respecto a que ECOJET S.A. acude a la ATT entendiendo que es la autoridad competente para levantar la Autorización Parcial de Comercialización y modificarla por plena, en razón de que tal restricción emana de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0185/2013 emitida por tal ente regulador, consecuentemente, la DGAC está imposibilitada de aprobar itinerarios que tomen en cuenta las rutas restringidas; cabe



señalar que toda vez que es competencia de la ATT la otorgación de la Autorización según lo disponen el artículo 157 de la Ley N° 165 y el artículo 93 de la Ley N° 2902 y que es atribución de la DGAC la otorgación del Permiso de Operación y Certificado de Operador Aéreo, así como la aprobación de los itinerarios y rutas respectivas, según lo establecen el artículo 135 de la Ley N° 165 y el artículo 8 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 28478; el análisis y consideración de las solicitudes y peticiones presentadas por ECOJET S.A. ante la ATT y que fueron tuteladas por el Tribunal de Garantías y confirmadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, deberán ser atendidas en el marco de lo dispuesto por la normativa aplicable al caso, y según corresponda a la naturaleza de la misma.

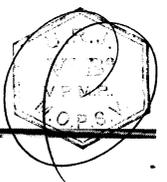
Sin embargo, es pertinente advertir que la DGAC como autoridad competente, no puede evadir su responsabilidad respecto a la aprobación de rutas e itinerarios, como lo interpreta y argumenta en el presente recurso, al estar dispuesto así en la Resolución Administrativa N° 235, siendo inadecuada la contestación a las solicitudes de ECOJET S.A. presentadas el 9 y 11 de junio de 2015 ante la DGAC, según se verifica en la Nota DJ-0838/2015 DGAC/002142/2015 de 12 de junio de 2015, presentada por la DGAC dentro del término de prueba, en la que determina no atender la solicitud en tanto la ATT emita un pronunciamiento, debiendo la DGAC considerar que son dos trámites distintos y con alcances distintos ante las señaladas entidades.

39. Respecto a que la ATT no puede realizar un corte en el curso de procedimiento y remitir obrados a la DGAC, bajo la confusa interpretación de que lo solicitado son rutas y no autorización de operaciones comerciales, cuando de la lectura del memorial y los términos empleados muestran, bajo ninguna circunstancia ser así, paralelamente es difícil de concebir que el administrado divague en sus pretensiones al acudir a la ATT para la aprobación de operaciones, consecuentemente resulta extraño el que la autoridad de fiscalización y regulación, tanto en la Resolución objeto de revocatoria y la presente resolución recurrida jerárquicamente, persista en diferir a la DGAC la atención y respuesta de asuntos concernientes a su materia de regulación, incumpliendo lo mandado por el Tribunal de Garantías; cabe advertir que, según se tiene desarrollado en los puntos precedentes, es evidente que la solicitud de ECOJET S.A. corresponde a una solicitud de autorización que debe ser atendida por la ATT, por lo que el análisis expuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015 respecto a la remisión de antecedentes a esa institución carece de congruencia y fundamento legal.

40. Acerca de que se asienta el criterio de regulación de mercado, mediante la restricción de rutas a ser asumido y tratado exclusivamente por la ATT, con tal restricción la DGAC únicamente aprobará los itinerarios en estricta observancia a las rutas establecidas por la ATT y en ningún escenario, en ejercicio de sus competencias y atribuciones procederá a asignar rutas e itinerarios, simplemente los aprobará, toda vez que quien estructura sus itinerarios es el operador, en la medida que mejor convenga a sus intereses. Dicha aprobación procede, una vez que la línea aérea cuenta con el Certificado de Operador Aéreo, Permiso de Operación y Autorización para la prestación del Servicio; cabe reiterar el análisis expuesto en los puntos precedentes, en sentido de que la DGAC es la autoridad competente para la aprobación de las rutas e itinerarios conforme lo dispone el artículo 8 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 28478 y que es atribución de la ATT otorgar la Autorización para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, carga y correo, de acuerdo al artículo 93 de la Ley N° 2902, siendo procedimientos de naturaleza distinta.

Por lo tanto, habiendo quedado establecido y reconocido por el ente regulador que carece de competencia para el establecimiento y asignación de rutas e itinerarios, siendo una de las competencias y atribuciones de la DGAC, corresponde concluir que el presente argumento de la DGAC justificando la omisión de su obligación legal de aprobar rutas e itinerarios con base en la restricción y establecimiento de rutas por parte de la ATT, carece de todo sustento legal.

41. En cuanto a que la respuesta de otorgación plena de comercialización debe ser





atendida por el ente regulador, quien analizó su restricción, por consiguiente, la DGAC vanamente aceptaría la remisión de antecedentes que ordena el artículo quinto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015, confirmada por la resolución ahora recurrida, pues el operador recibirá la misma respuesta negativa a su pretensión mientras tenga la Autorización parcial de la ATT, al estar firme y subsistente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0185/2013, debiendo corregirse este error de remisión de respuesta, producto de una mala interpretación legal de los hechos; cabe advertir, en primer lugar, que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0992/2015-S1, de 26 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció que “no es evidente la calidad de firme y ejecutoriada de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0185/2013, que alega la autoridad demandada, respecto a la autorización de operaciones en el eje troncal, toda vez que del análisis de dicha resolución, se tiene que la misma no resolvió sobre el fondo de la autorización, al no estar concluido el estudio de mercado solicitado por la ATT. Al presente, si bien existe dicho informe, empero, no consta pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud del accionante en su memorial de 12 de enero de 2015, concluyéndose que existe vulneración del derecho de petición”.

42. En segundo lugar, como se tiene desarrollado precedentemente, si bien es obligación de la ATT precautelar el derecho de petición de ECOJET S.A. otorgando una respuesta motivada y fundamentada respecto a la solicitud de Autorización para la prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros, Carga y Correo; la DGAC no puede evadir su obligación de conocer las solicitudes de ECOJET S.A. amparada en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0185/2013 tomando en cuenta que la jurisprudencia constitucional ya estableció que no es una resolución firme en sede administrativa y que la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 114/2015 en el marco de lo dispuesto por el Tribunal de Garantías levantando las restricciones aludidas.

La DGAC, como parte de la Administración Pública, está en la obligación de someter plenamente sus actuaciones a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico con la finalidad de precautelar el debido proceso a los administrados y, principalmente, debido a que la DGAC, en su calidad de autoridad competente, otorgó el Permiso de Operaciones con sus respectivas Especificaciones de Operaciones sin restricción alguna en ninguno de los aeropuertos del país ni en ninguna de las rutas especificadas, según se verifica en la parte B referida a las autorizaciones y limitaciones de ruta y el Certificado de Operador Aéreo.

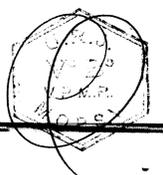
Por lo tanto, si bien la autorización es competencia de la ATT, la aprobación de rutas e itinerarios, así como el establecimiento de restricciones en rutas y utilización de aeropuertos, es competencia de la DGAC.

43. Por lo expuesto, del análisis de los agravios planteados tanto por ECOJET S.A. como por la DGAC, se concluye que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015, al no adecuarse a los hechos, antecedentes y derechos del caso concreto, carece de la causa, motivación y fundamentación suficientes para poder ser confirmada por esta instancia.

44. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, sin que amerite ingresar en otros argumentos no conducentes a la resolución del caso planteados por los recurrentes, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado Linder Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015, de 16 de octubre de 2015, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,





RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Linder Delgadillo Medina, en representación de ECOJET S.A., en contra de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 193/2015, de 16 de octubre de 2015, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente la misma.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión de un pronunciamiento en el que se consideren y analicen de manera fundamentada y motivada los argumentos expuestos por ECOJET S.A. en el memorial de 9 de octubre de 2015, en el marco de los criterios de adecuación a derecho contenidos en la presente resolución, con el objeto de concluir el recurso de revocatoria, según corresponda en derecho.

TERCERO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión de un informe pormenorizado respecto al extravío de las piezas del expediente, respecto a la falta de notificación a ECOJET S.A. con las actuaciones dentro del procedimiento, señalando los servidores públicos y ex servidores públicos a cargo de la custodia del expediente y atención del trámite hasta su conclusión, en el plazo máximo de 10 días hábiles administrativos.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

